

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS  
PANEL II

ELBA LUZ AVILÉS TORRES Y  
LUIS SANTIAGO ORTIZ Y LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES COMPUESTA  
POR AMBOS

Apelada

v.

MUNICIPIO AUTÓNOMO DE  
CIDRA, AUTORIDAD DE  
ACUEDUCTOS Y  
ALCANTARILLADOS, TRIPLE S  
PROPIEDAD, ESTADO LIBRE  
ASOCIADO DE PUERTO RICO,  
FULANO DE TAL, MENGANO DE  
TAL, A, B y C

Apelante

KLAN201601183

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Caguas

Caso Núm.:  
E DP2011-0447

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 28 de febrero de 2018.

Comparece el Municipio Autónomo de Cidra mediante un recurso de apelación en el que solicita que revoquemos una sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, el 10 de marzo de 2015; enmendada el 15 de junio de 2016 y notificada el día 21 de junio de 2016. En el referido dictamen, el foro primario declaró con lugar la demanda de daños y perjuicios instada por la señora Elba Luz Avilés Torres y, consecuentemente, imputó responsabilidad al Municipio.

Luego de examinar los alegatos de ambas partes, la prueba oral, así como los documentos que obran en los autos originales del caso, resolvemos modificar la sentencia apelada.

Examinemos los antecedentes fácticos y procesales del caso, así como las normas de derecho que sustentan nuestra determinación.

Número Identificador

SEN2018 \_\_\_\_\_

## I

El litigio entre las partes de epígrafe tuvo su origen con la demanda de daños y perjuicios presentada el 28 de diciembre de 2014 por la señora Elba Avilés Torres, el señor Luis Santiago Ortiz y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos contra el Municipio de Cidra (Municipio), la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), Triple S Propiedad, el Estado Libre Asociado y otros demandados de nombre desconocido. Asimismo, el 28 de junio de 2012 la AAA y Triple S presentaron demandas contra coparte.

El 3 de noviembre de 2012, el Tribunal emitió una sentencia parcial en la que ordenó el archivo con perjuicio de la causa de acción presentada contra el Estado.

Luego de varios trámites procesales, el Tribunal de Primera Instancia acogió los siguientes hechos estipulados por las partes:

1. La acera en donde se encontraba el contador de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados está bajo la jurisdicción, control o mantenimiento del Municipio de Cidra.
2. El contador de agua y la tapa está bajo la jurisdicción, control o mantenimiento de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.

El 3 de octubre de 2013, la parte demandante, la AAA y Triple S Propiedad, informaron que habían llegado a un acuerdo transaccional que incluyó un acuerdo de relevo respecto a esos dos codemandados que lo suscribieron. Por ende, el litigio siguió su curso solo contra el Municipio.

Así las cosas, el 10 de marzo de 2015 las partes estipularon la siguiente prueba documental:

1. Informe Pericial del perito Carlos Grovas Badrena.
2. Copia del Informe de Incidente de la Policía de Puerto Rico.
3. Copia de Aviso de Ocurrencia.
4. Copia de la Carta del 16 de mayo de 2011 cursada por el señor Weltre Santiago al señor Richard Oquendo Calderón.
5. Fotos a color tamaño 4x6.
6. Copia del récord médico de la señora Avilés Torres.

El juicio en su fondo tuvo lugar el 10 de marzo de 2015. Durante la vista, el Tribunal examinó el testimonio de la señora Avilés Torres, así como la prueba documental que presentaron ambas partes. Luego de dicho ejercicio, emitió las siguientes determinaciones de hechos:

1. La señora Elba Avilés Torres y el señor Luis Santiago Ortiz están casados entre sí y son demandantes en el caso de epígrafe.
2. El accidente por el que se presentó la demanda ocurrió el 11 de noviembre de 2009, mientras la señora Avilés Torres caminaba junto a su nieta por la acera de la Urbanización Jardines del Carmen en dirección hacia el Centro Comercial Villa del Carmen, en la parte posterior del establecimiento Trío Feliz, localizado en el Municipio de Cidra. En la acera de dicho lugar, había un contador cuya tapa cedió cuando la señora Avilés Torres caminó sobre el mismo. Ello tuvo el efecto de que el pie de la señora Avilés Torres cayera en el hueco del contador, lo que a su vez le provocó una fractura que requirió una intervención quirúrgica por el doctor Abner Leonardo, ortopeda de pies.
3. La señora Avilés Torres había salido de la casa de su madre y se dirigía al correo cuando sufrió la caída. Según declaró, conocía el camino.
4. La acera donde ocurrió la caída es jurisdicción del Municipio de Cidra y estaba en malas condiciones.<sup>1</sup>
5. La señora Avilés Torres pudo percibir a plena vista que los contadores, ubicados en la acera por la que caminaba, tenían tapa. No obstante, cuando caminó sobre uno de los contadores, la tapa cedió; su pie cayó en el hueco del contador y cayó de rodillas. Luego del accidente, la señora Avilés Torres acudió al Hospital Menonita de Caguas. Allí le estabilizaron el pie y al otro día fue operada. Como parte del tratamiento, tuvo que ser hospitalizada por un periodo de 10 a 12 días. Además de medicamentos, fue necesario colocarle un yeso y cinco tornillos. El yeso era removido cada dos meses. Luego de ser dada de alta, fue sometida a catorce terapias.
6. Previo al accidente, la señora Avilés Torres no padecía de dolores en el pie. Sin embargo, luego de la caída sufre dolor intenso e inflamación, lo que limita sus capacidades.
7. En sala de emergencias, la señora Avilés Torres fue atendida por la doctora Gladys Vázquez Vázquez, emergencióloga, quien le recetó

---

<sup>1</sup> El juzgador de hechos describió que la acera estaba “esbaratá”. Véase a la Sentencia del 10 de marzo de 2015, a la pág. 32 del Apéndice de la Apelación.

*Toradol* 60 mg. Tras examinar el área afectada, la doctora Vázquez sospechó que la paciente sufrió múltiples fracturas en los metatarsos del pie derecho, por lo que la refirió al doctor Limardo Defendini.

8. El doctor Limardo Defendini le diagnosticó a la señora Avilés Torres fracturas tipo *Lisfranc* en el primero, segundo, tercero, cuarto y quinto metatarso del pie derecho, por lo que le practicó una reducción abierta y una fijación interna bajo anestesia espinal. Además, el 2 de diciembre de 2009, le aplicó una escayola corta en la extremidad inferior derecha. El 14 de diciembre del mismo año se le removieron ciertas varillas intramedulares y el 11 de enero de 2010 fue referida a terapia física.

9. El doctor Carlos Grovas estimó que, a consecuencia del accidente, la señora Avilés Torres sufrió un 4% de incapacidad de las funciones fisiológicas generales.

Tras formular las determinaciones de hechos, el Tribunal de Primera Instancia concluyó, como cuestión de derecho, que la parte demandante demostró, mediante prueba testifical y documental convincente, (i) que en el lugar del accidente existía una condición peligrosa; (ii) que la caída tuvo lugar en una acera dentro de la jurisdicción del Municipio de Cidra que estaba en pésimas condiciones y que la señora Avilés Torres no incurrió en negligencia al caminar por el área. Además, estimó probado que la señora Avilés cayó en el hueco del contador debido a que la tapa se quebró. Al imponer responsabilidad por la negligencia, concluyó que el Municipio era el responsable de garantizar la seguridad y las óptimas condiciones de la acera.

En cuanto a la magnitud de los daños y perjuicios, el Tribunal concluyó que la demandante probó las consecuencias físicas severas y las angustias mentales que sufrió como secuela del accidente. Entre estos, mencionó los traumas físicos, las terapias, la ingestión de medicamentos, los exámenes médicos, las radiografías y MRI, la cicatriz en su rostro, las limitaciones físicas y los dolores. Por lo tanto, concedió a la señora Avilés Torres una compensación por concepto de daños y

perjuicios ascendente a \$101,500.00 y a su esposo una suma de \$12,500.00.

Ante la referida sentencia, el 30 de junio de 2015 el Municipio solicitó la reconsideración por entender que la condición peligrosa que originó el accidente fue creada por la AAA en su totalidad y que el Tribunal venía llamado a establecer los por cientos de responsabilidad. Además, argumentó que la sentencia debía tomar en cuenta la negligencia comparada por parte de la señora Avilés Torres; que la indemnización debía ajustarse al tope de \$75,000.00 dispuesto en la Ley de Municipios Autónomos y que no procedía la partida concedida al señor Santiago Ortiz, esposo de la demandante, ya que éste no testificó en el juicio.

En atención a la reconsideración presentada por el Municipio, el 14 de agosto de 2015, el Tribunal enmendó la demanda a fines de disminuir la cuantía concedida a la señora Avilés Torres a \$69,900.00. Además, fijó la responsabilidad del Municipio en 90% y de la AAA en 10%. Por último, determinó que aun cuando la prueba demostró que el señor Santiago Ortiz ayudó a su esposa a levantarse y a llevarla al hospital, no surgió ninguna evidencia de los daños que alega haber sufrido, por lo que denegó la partida de daños reclamados por este.

El Municipio apeló el dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia y el 10 de marzo de 2016, un panel hermano desestimó el recurso mediante la sentencia KLAN201501687, tras concluir que carecía de jurisdicción para atenderlo, pues era prematuro. Al fundamentar su proceder, el panel recalcó que el foro primario no formuló determinaciones en cuanto a la demanda de coparte presentada por la AAA y que en ausencia de ello, venía llamado a incluir un pronunciamiento apercibimiento a las partes de que no existía razón para impartir finalidad al dictamen, según lo permite la Regla 42.3 de Procedimiento Civil.

Cónsono con el dictamen en el caso KLAN201501687, el 15 de junio de 2016 el Tribunal enmendó la sentencia para concluir que procedía la desestimación de la demanda de coparte por falta de interés de la AAA.

Inconforme con dicho dictamen, el Municipio presentó este recurso de apelación e imputa al foro primario haber cometido tres errores:

Inició el Honorable TPI en la apreciación de la prueba testifical al no imponer por ciento alguno de responsabilidad a la demandante cuando del propio testimonio de esta surge la negligencia comparada.

Erró el Honorable TPI en la imposición de tan solo diez por ciento de responsabilidad a la AAA y noventa por ciento al Municipio cuando del testimonio de la demandante surge que la tapa sin fijar del contador propiedad de esta fue lo que constituyó la condición peligrosa, mientras que la condición de la parte cementada de la acera no tuvo relación alguna con su accidente.

Erró el TPI en su apreciación de los daños y otorgar una cuantía excesiva o especulativa a manera de suma global la cual no guarda relación razonable con la prueba desfilada.

II

- A -

La responsabilidad civil extracontractual se regula por los Artículos 1802 al 1810 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 5141-5149. El Artículo 1802 del Código Civil, dispone que “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. La imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización.” 32 L.P.R.A. sec. 5141. En las causas de acción por daños y perjuicios basadas en el artículo antes mencionado, deben concurrir los siguientes elementos: (1) la presencia de un daño físico o emocional en la persona demandante; (2) que haya surgido a raíz de un acto u omisión culposo o negligente del demandado; y, (3) que exista un nexo causal entre el daño sufrido y dicho acto u omisión. López v. Porrata Doria, 169 D.P.R. 135, 150 (2006); Rivera v. S.L.G. Díaz, 165 D.P.R. 408, 421 (2005).

El Tribunal Supremo ha definido la culpa o negligencia como la falta del debido cuidado, o sea, el no anticipar y prever las consecuencias

racionales de un acto u omisión, que una persona prudente y razonable hubiera previsto bajo las mismas circunstancias. Sucns. Vega Marrero v. A.E.E., 149 D.P.R. 159, 169-170 (1999). También, se ha definido como la omisión de la diligencia exigible, mediante cuyo empleo pudo haberse evitado el resultado dañoso. Montalvo v. Cruz, 144 D.P.R. 748, 755-756 (1998). A su vez, la diligencia exigible se mide de acuerdo a lo que cabe esperar del ser humano promedio o la persona razonable, que es lo que la doctrina llama el buen *pater familias*. Ramos v. Carlo, 85 D.P.R. 353, 358 (1962).

Por lo dicho, el elemento esencial para imponer responsabilidad por culpa o negligencia es la previsibilidad y el riesgo involucrado en las circunstancias de cada caso. El deber de cuidado incluye tanto la obligación de anticipar como la de evitar la ocurrencia de daños, cuya probabilidad es razonablemente previsible. Jiménez v. Pelegrina Espinet, 112 D.P.R. 700, 704 (1982). Para determinar la previsibilidad del daño, no es necesario que se haya anticipado el mismo en la forma precisa en que ocurrió, basta con que el daño ocasionado sea la consecuencia natural y probable del acto u omisión. Sucns. Vega Marrero v. A.E.E., *supra*, a la pág. 170; Tormos Arroyo v. D.I.P., 140 D.P.R. 265, 274 (1996). A dicha teoría se le conoce como la causalidad adecuada. Esta establece que no es causa toda condición peligrosa que produzca un resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general. Toro Aponte v. E.L.A., 142 D.P.R. 464, 474 (1997); Parrilla v. Ranger American of P.R., 133 D.P.R. 263, 270-271 (1993).

No obstante, no debe interpretarse que el deber de prever se extiende a todo riesgo posible que pueda amenazar la seguridad de las personas, pues la norma es que el riesgo que debe preverse debe estar basado en probabilidades y no en meras posibilidades o conjeturas. López v. Porrata Doria, *supra*, pág. 164. Así, para determinar si un daño pudo ser el resultado natural y probable de un acto negligente, debemos evaluar si el suceso, mirado retrospectivamente, parece ser la

consecuencia razonable y ordinaria del acto que se alega fue negligente. Montalvo v. Cruz, supra, págs. 756-757.

En resumidas cuentas, un demandante debe probar que: (1) su daño se debió a la existencia de una condición peligrosa; (2) que dicha condición fue la que con mayor probabilidad ocasionó el daño; y (3) que la misma era conocida por el demandado o que este debió conocerla. Colón y otros v. K-mart y otros, 154 D.P.R. 510, 519 (2001). Le corresponderá al foro de instancia evaluar y aquilatar la evidencia presentada y determinar si el demandante evidenció, mediante la preponderancia de la prueba, la existencia de una condición peligrosa que era o debió haber sido del conocimiento del demandado, así como su nexo causal con los daños sufridos.

Así expuestas las normas generales en materia de daños y perjuicios, examinemos en detalle los errores que plantea el Municipio.

#### IV

- A -

En el primer señalamiento de error, el Municipio plantea que el foro primario incidió en su apreciación de la prueba testifical, pues entiende que del propio testimonio de la señora Avilés Torres surge que procedía aplicar la doctrina de negligencia comparada. Relacionado a lo anterior, añade en el segundo señalamiento que el Tribunal de Primera Instancia erró al imponerle el 90% de responsabilidad y, consecuentemente, al fijar la responsabilidad de la AAA en 10%. En apoyo a su contención, sostiene que del propio testimonio de la señora Avilés Torres surge que el accidente fue provocado debido a que la tapa del contador no estaba instalada de manera fija. Además, insiste en que la parte de cemento de la acera, que es lo que está bajo el control del Municipio, no guardó relación alguna con el accidente.

- B -

Como es sabido, la figura de la negligencia comparada o concurrencia de culpas permite que los tribunales estimen el grado y



porcentaje en que la parte demandante participó en la causalidad de sus propios daños. Esta doctrina, que fue incorporada en nuestro ordenamiento con la aprobación de la Ley Núm. 28 de 9 de junio de 1956, tuvo el efecto de enmendar el Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico a fines de erradicar la figura de la negligencia contribuyente. Así, se añadió lo siguiente al Artículo 1802 del Código Civil: “La imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización.” Ramos v. Carlo, 85 D.P.R. 353, 365-369 (1962); citado en H. Brau Del Toro, Los Daños y Perjuicios Extracontractuales en Puerto Rico, pág. 410 (Pubs. J.T.S. 1987).

Como se desprende el citado Art. 1802, la defensa de la negligencia comparada no exime de responsabilidad al demandado, sino que disminuye su por ciento de responsabilidad en la misma medida en que el demandante haya participado de la causa del daño. Así, al fijar responsabilidad por los daños alegados en la demanda, el juzgador de hechos puede evaluar la prueba presentada sobre el comportamiento de la parte demandante a fines de auscultar si es de aplicación la doctrina de negligencia comparada o concurrencia de culpas, en cuyo caso procederá a estimar su por ciento de participación. El por ciento al demandante, si alguno, deberá deducirse de la indemnización total. Molina v. Dávila Parrilla, 121 D.P.R. 362, 386-388 (1988); H. Brau del Toro, *op. cit.*, págs. 412-413.

Al realizar el mencionado ejercicio, si es que es aplicable al caso, el juzgador deberá examinar si la parte demandada logró establecer cada uno de los elementos requeridos por el Art. 1802 respecto a la conducta imputada a la parte demandante. Por ende, cuando se invoque la aplicación de la doctrina de la negligencia comparada, el tribunal deberá “individualizar las indemnizaciones por daños, colocando el rigor económico en las partes conforme a la proporción de su descuido o negligencia”. Colón Santos v. Cooperativa de Seguros, 173 D.P.R. 170, 178 (2008).

[E]l juzgador debe determinar el monto de la compensación y el por ciento de responsabilidad que corresponde a cada parte, restando de la compensación total la fracción de responsabilidad correspondiente a la parte demandante. En esta tarea, el juzgador debe analizar todos los hechos y circunstancias particulares de cada caso y hacer referencia a los precedentes o guías comparables que sirvan como base para la distribución de responsabilidad en el caso ante su consideración.

Id.; Velázquez v. Ponce Asphalt, 113 D.P.R. 39, 47 (1982).

Por último, debemos mencionar la reiterada norma que postula que como tribunal apelativo no debemos intervenir con la apreciación de la prueba desfilada o con la adjudicación de credibilidad que hizo el juzgador de los hechos, en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. Trinidad v. Chade, 153 D.P.R. 280 (2001). Esto es así, ya que el juzgador de instancia es quien tuvo la oportunidad de escuchar las declaraciones de los testigos, pudo apreciar su *demeanor* y está en mejor posición para aquilatar la prueba. Colón v. Lotería, 167 D.P.R. 625 (2005). Es por eso que las determinaciones de hecho del Tribunal de Primera Instancia merecen gran deferencia y no deben ser descartadas arbitrariamente, ni sustituidas por el criterio de un tribunal apelativo.

Con esto en mente, examinemos la prueba oral y la evidencia que consta en los autos originales a fines de auscultar si el Tribunal debió imputarle algún grado de negligencia a la señora Avilés Torres y si erró al fijar la responsabilidad del Municipio en noventa por ciento y la de la AAA, cocausante del daño, en diez por ciento.

- C -

La señora Elba Luz Avilés Torres declaró, que por los pasados 30 años, había vivido en el Municipio de Cidra junto a su esposo, el señor Luis Santiago Ortiz. Sobre los hechos que dieron lugar a la controversia, relató que el 11 de noviembre de 2009, salió de la casa de su madre, ubicada en un sector que identificó como Villa del Carmen, y mientras caminaba en dirección al correo, no se fijó en que la acera estaba en malas condiciones, al igual que la tapa del contador. Especificó que, a

consecuencia de ello, al pisar el contador la tapa se levantó y su pie se “partió”.<sup>2</sup>

“Pues yo venía de en casa de mi mamá que vive en Villa del Carmen de Cidra, y cuando venía por la acera, por la acera este no, no me fijé que la acera estaba esbaratá, y el.... Y la tapa del contador estaba esbaratá. Me, se me, se.. me... el pie me, lo me, se me metió en el contador, se levantó la tapa, y me partió el pie.”<sup>3</sup>

Durante el turno de conainterrogatorio, la representación legal del Municipio inquirió sobre las circunstancias en que ocurrió el accidente y la señora Avilés añadió que conocía el área, pues su madre había vivido en Villa del Carmen por espacio de 10 años; que iba caminando de la mano junto a su nieta; que el día estaba soleado y que aun así, no se fijó en que la acera y la tapa del contador estaba “esbaratá”. También admitió que desde antes de caerse, había visto que en la acera había varios contadores y que cada cual tenía su tapa; que no se tropezó y que no fue hasta que se paró encima del contador que la tapa se cayó. Aceptó, además, que había otra franja de cemento en la acera que no tenía contadores.<sup>4</sup>

Ante las aludidas respuestas de la señora Avilés Torres, el Municipio alega que el Tribunal erró al imponerle el 90% de la negligencia, pues entiende que la prueba demostró que la tapa no mostraba signos de estar defectuosa, por lo que el daño no era previsible. Además, añade que la acera tenía una franja libre de contadores por la que la señora Avilés podía caminar sin riesgo alguno. No obstante, luego de examinar los documentos que acompañan ambos alegatos, hemos constatado que esa no fue la única prueba que el Tribunal tuvo ante su consideración. Por ejemplo, durante el turno de interrogatorio la señora Avilés Torres puntualizó que la acera estaba “esbaratá”. Así mismo, el Tribunal tuvo la oportunidad de examinar las fotos del lugar y, con esa evidencia, determinó que tanto el contador como la acera estaban en condiciones que no son aptas para los transeúntes. Ante ese cuadro

<sup>2</sup> Transcripción del Juicio en su Fondo, 10 de marzo de 2015, págs. 24-25.

<sup>3</sup> Transcripción del Juicio en su Fondo, 10 de marzo de 2015, pág. 26.

<sup>4</sup> Transcripción del Juicio en su Fondo, 10 de marzo de 2015, pág. 37-44.

fáctico, debemos recordar que el Tribunal Supremo ha sido enfático al determinar que en los casos en que se demanda a un municipio por la condición de las aceras, “si existía una condición peligrosa [...] aun cuando ésta no hubiera sido causada por el **Municipio** [...] existe un deber de éste de mantenerla en razonable estado de seguridad. El **municipio** no tiene que mantenerla en un estado perfecto, ni ser un asegurador absoluto de la seguridad de todo peatón, pero sí tiene tal deber y obligación.” Pérez v. Mun. de Lares, 155 D.P.R. 697, 711-712 (2001).

Si el Municipio quería rebatir la presunción de corrección que cobija a la apreciación de la prueba y a las determinaciones de hechos que formuló el Tribunal de Primera Instancia, venía llamado a demostrar que dicho foro incurrió en pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. En ausencia de ello, y ante la falta de evidencia suficiente para derrotar la determinación del Tribunal sobre la condición de la acera en cuestión, no debemos intervenir con el juicio emitido por el juzgador de hechos.

V

Como tercer señalamiento de error, el Municipio sostiene que el Tribunal de Primera Instancia se equivocó al valorar la cuantía de los daños, pues las partidas le resultan especulativas y excesivas a la luz de la prueba que desfiló ante el juzgador de hechos.

Antes de analizar la prueba oral y el resto de la evidencia que consta en los autos originales, es preciso puntualizar que la estimación de los daños es una función que descansa en la sana discreción del juzgador. Toro Mercado v. P.R. & Amer. Ins. Co., 87 D.P.R. 658, 659 (1963). Por tanto, como norma general, merece gran deferencia la discreción que ejercitan los tribunales de primera instancia en su apreciación de daños, ya que estos están en mejor posición por tener contacto directo con la prueba del reclamante. Quiñones López v. Manzano Pozas, 141 D.P.R. 139, 178 (1996). Así, procederá nuestra intervención con las cuantías concedidas solo en casos en que sean

claramente inadecuadas e improcedentes por ser exageradamente altas o ridículamente bajas. Quiñones López v. Manzano Pozas, *supra*, pág. 178; Torres Solís et al. v. A.E.E. et al., 136 D.P.R. 302, 312 (1994). La deferencia debida impone a quien solicita la modificación de las sumas concedidas por el Tribunal de Primera Instancia a demostrar que existen circunstancias que hacen meritorio que esas sumas se modifiquen. Quiñones López v. Manzano Pozas, *supra*, pág. 179.

Ya que resolvimos que la señora Avilés Torres sufrió una caída como resultado de los actos negligentes del Municipio y la AAA, no nos queda duda de que estos últimos vienen llamados a responder por los daños que sean consecuencia de su conducta. Sin embargo, al igual que en todos los casos de responsabilidad civil extracontractual, para que el Tribunal pudiera conceder una indemnización, la señora Avilés Torres venía llamada a probar, mediante preponderancia de la prueba, que sufrió un daño real a consecuencia de la conducta culposa o negligente. Así, la discusión de este error requiere que examinemos los daños alegados por la señora Avilés Torres y la prueba que desfiló sobre los mismos a fines de auscultar si la parte apelante tiene razón al alegar que las cuantías concedidas no encuentran apoyo en la prueba que tuvo ante sí el foro apelado.

- A -

La señora Avilés Torres narró que, a consecuencia del accidente, cayó de rodillas y comenzó a gritar hasta que su esposo y tres hombres que estaban en el área la ayudaron a levantarse y la llevaron al Hospital Menonita de Cayey. Allí la atendió un doctor que le examinó el pie y al día siguiente la refirió a un ortopeda, que fue el que recomendó una operación tras corroborar que había sufrido fractura. Luego de ello, permaneció cerca de 10 a 12 días hospitalizada, bajo medicamentos y con un yeso en el área afectada. En la operación a la que tuvo que ser sometida, que duró aproximadamente seis horas, le colocaron cinco

tornillos. Además, tuvo el yeso por seis meses y fue sometida a veintitrés terapias físicas.<sup>5</sup>

A preguntas de su representante legal, la señora Avilés Torres narró que luego del accidente siente tristeza ante el hecho de que se hace difícil hacer ciertas cosas, lo que a su entender contrasta con su trayectoria de 32 años como servidora pública. No obstante, además de esas angustias, aun al momento de la vista sufría dolores en el pie afectado, como si la estuvieran apretando, que se empeora cuando llueve o hay humedad. Por ejemplo, aseguró que a veces se le dificulta levantarse en las mañanas y su esposo tiene que ayudarla en las tareas diarias. Añadió que previo al accidente, había trabajado como empleada de comedor, lo que requería estar mucho tiempo de pie, por lo que tuvo que retirarse a consecuencia de las dolencias físicas.<sup>6</sup> De hecho, el doctor Carlos Grovas estimó que, a raíz del accidente, sufrió un 4% de incapacidad en sus funciones fisiológicas generales. Así, no hay duda de que la demandante sufrió daños y que merecen ser compensados.

Ahora bien, para emitir un juicio justo sobre la razonabilidad de la indemnización concedida, es menester que examinemos la prueba desfilada a la luz de otros casos similares resueltos anteriormente en nuestra jurisdicción y que ajustemos la compensación al valor presente. Esta norma jurisprudencial fue recientemente reiterada por el Tribunal Supremo en Santiago Montañez v. Fresenius Medical Center, 195 D.P.R. 476 (2016), ocasión en la cual dicha Curia enfatizó que “las indemnizaciones concedidas en casos anteriores constituyen un punto de partida y referencia útil para pasar juicio sobre las concesiones otorgadas por el foro primario.” Santiago Montañez v. Fresenius Medical Center, supra, pág. 491, que cita a Rodríguez et al. v. Hospital et al., 186 D.P.R. 889, 909-910 (2012) y a Herrera, Rivera v. SLG Ramírez Vicéns, 179 D.P.R. 774, 785 (2010). Al resolver, el Tribunal Supremo citó con aprobación el precedente de Rodríguez et al. v. Hospital et al., supra, a

<sup>5</sup> Transcripción del Juicio en su Fondo, 10 de marzo de 2015, págs. 26-28

<sup>6</sup> Transcripción del Juicio en su Fondo, 10 de marzo de 2015, pág. 29-33.

fines de establecer que, para ajustar las compensaciones pasadas al valor presente, es necesario referirse a la tabla de índice de precios al consumidor, según publicada por el Departamento del Trabajo en el 2009.

Santiago Montañez v. Fresenius Medical Center, *supra*.

Para explicar la fórmula que los Tribunales de Instancia deben emplear, el Máximo Foro explicó, a manera de ejemplo, que en Morales v. Hosp. Matilde Brenes, 102 DPR 188 (1974), se le concedió una indemnización de \$39,000.00 a una persona que tuvo que someterse a una operación debido a que sufrió de apéndice perforada y peritonitis generalizada como consecuencia de impericia médico hospitalaria. Así, expuso el método para ajustar las cuantías al valor presente como sigue:

Conforme al método que adoptamos en *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, *supra*, debemos calcular el valor adquisitivo del dólar para el año 1974 y multiplicarlo por los \$39,000 que se concedieron en ese caso para obtener el valor presente de esa cuantía. Para calcular el valor adquisitivo del dólar debemos dividir 100 entre el índice de precios al consumidor para el 1974. El índice de precios al consumidor para ese año es 38.53, lo que significa que el valor adquisitivo del dólar es \$2.60. Como resultado, el ajuste por inflación de los \$39,000 es \$101,400.18.

Como segundo paso, nos corresponde actualizar esa cantidad para llevarla al año en que se dictó sentencia en el presente caso, es decir, al 2012. Para ello, debemos dividir el ajuste por inflación obtenido (\$101,400) entre el valor adquisitivo del dólar para el 2012. El valor adquisitivo del dólar para ese año es \$0.87, por lo que obtenemos como resultado \$116,552, que constituye el valor presente de la suma que se concedió en *Morales*. *Id.*<sup>7</sup>

- B -

Tras un ejercicio de revisión de las cuantías concedidas en otros casos similares, conforme lo requiere el marco doctrinal aplicable a la valoración de los daños, hemos corroborado que la suma global concedida por el Tribunal de Primera Instancia a la señora Avilés Torres por concepto de daños, perjuicios y angustias mentales es razonable, por lo que no se justifica nuestra intervención. Nos explicamos.

---

<sup>7</sup> En la nota al calce 18, el Tribunal Supremo explica que en este ejemplo, el cómputo realizado para obtener el ajuste por inflación fue el siguiente:  $\$39,000 \times \$2.60 = \$101,400$ . A su vez, en la nota al calce 19 expone que "El índice de precios al consumidor para el 2012 es 115.21, por lo que el valor adquisitivo del dólar se computó de la siguiente forma:  $100/115.21 = \$0.87$ . El cómputo para obtener el resultado de la actualización fue el siguiente:  $\$101,400/\$0.87 = \$116,552$ ." Santiago Montañez v. Fresenius Medical Center, 2016 TSPR 76.

En Rivera v. Municipio de San Juan y otros, KLAN9501159, resuelto en 1996, un panel de este Tribunal se enfrentó una controversia en la que tuvo que dilucidar si la cuantía otorgada a la demandante por los daños sufridos a consecuencia de una caída fue exageradamente alta como alegaba la parte demandada. En ese caso, la señora Amparo Rivera demandó al Municipio, presentó una acción de daños y perjuicios contra el Municipio de San Juan luego de haber sufrido una caída mientras caminaba en un baño dentro de la jurisdicción de la entidad municipal. A consecuencia de la caída, sufrió una fractura de la rodilla izquierda que requirió una intervención quirúrgica, inmovilización del área afectada con un yeso, fisioterapias y otros tratamientos para la rehabilitación. Debido a la pérdida de la rótula en la rodilla izquierda, la señora Rivera sufría inestabilidad al moverse y requería la asistencia de un bastón. Las limitaciones permanentes en sus funciones fisiológicas fueron estimadas en 8%. Ante tales hechos, el Tribunal de Primera Instancia estimó los daños físicos en \$30,000.00, más otra suma de \$16,000.00 por las angustias mentales, para un total de \$46,000.00. El Tribunal de Apelaciones confirmó las cuantías.<sup>8</sup>

El primer paso para obtener el valor de la cuantía concedida en Rivera v. Municipio de San Juan, KLAN9501159, resuelto en 1996, en comparación con el año que se dictó la sentencia de este caso, en junio de 2016, es obtener el índice de precios al consumidor de 1996, que se puede obtener en la página web del Departamento del Trabajo.<sup>9</sup> El índice de precios al consumidor para el año 1996 es 79.63. Luego debemos dividir 100 entre 79.63, lo que resulta en \$1.26, que es el valor adquisitivo del dólar para aquel entonces. Con ese número, el paso siguiente es calcular el ajuste por inflación, lo que se obtiene al multiplicar la cuantía concedida en el 1996 por el valor adquisitivo del dólar, es decir,

---

<sup>8</sup> Rivera v. Municipio de San Juan y otros, KLAN9501159, según citado en A.J. Amadeo Murga, El valor de los daños en la responsabilidad civil, 2da ed., San Juan, Librerías Bosch, 2012, pág. 424.

<sup>9</sup>

[http://www.mercadolaboral.pr.gov/Tablas\\_Estadisticas/Otras\\_Tablas/T\\_Indice\\_Precio.aspx](http://www.mercadolaboral.pr.gov/Tablas_Estadisticas/Otras_Tablas/T_Indice_Precio.aspx)



\$46,000.00 x \$1.26. Tal multiplicación resulta en \$57,960.00. Por último, procede actualizar esa cantidad para obtener su valor a la fecha en que se dictó la sentencia de este caso, es decir, al 2016. Dicha actualización se logra al dividir el ajuste por inflación, \$57,960.00, por el valor adquisitivo del dólar en el 2016, que es \$0.86, lo que resulta en **\$67,395.00**. Como es de notar, tanto los hechos como las cuantías concedidas en Rivera v. Municipio y en este caso son muy similares.

En Ramírez Medina v. El Comandante Operating Co., KLAN9800482, resuelto en el 1998, un panel de este Tribunal modificó la cuantía concedida al demandante tras concluir que la indemnización ordenada por el foro primario fue excesivamente baja. En ese caso, el señor Ramírez Medina presentó una demanda de daños y perjuicios contra el Hipódromo El Comandante debido a que, mientras observaba una carrera de caballos, una persona lo empujó y ello ocasionó que perdiera el balance y cayera del segundo piso hasta el primero. Como consecuencia de dicho accidente, el señor Ramírez Medina sufrió un trauma en el tobillo derecho y una fractura en el maléolo medial y en el L de la fíbula de la pierna derecha. Ello requirió enyesar el área por aproximadamente dos meses y medio. Aparte del hecho de que utilizó yeso por menos tiempo que la señora Avilés Torres, el señor Ramírez Medina no fue sometido a ninguna intervención quirúrgica. Sin embargo, sufrió dolencias significativas y sufrió un 4% de incapacidad en sus funciones físicas generales. Aunque el Tribunal de Primera Instancia concedió \$5,000.00, el Tribunal de Apelaciones razonó que la suma de \$21,500.00 era más razonable a la luz de los hechos del caso.<sup>10</sup>

Para el año 1998, el índice de precios al consumidor es 81.18. Al dividir 100 entre 81.18, el resultado es \$1.23, que es el valor adquisitivo del dólar para aquel entonces. Al multiplicar la cuantía concedida en 1998 (\$21,500.00), por el valor adquisitivo del dólar en aquel entonces (\$1.23), el resultado es \$26,445.00, que es el ajuste por inflación. Como

<sup>10</sup> Ramírez Medina v. El Comandante Operating Co., KLAN9800482, según citado en A.J. Amadeo Murga, El valor de los daños en la responsabilidad civil, op.cit., pág. 431-433.

ya dijimos, debemos traer esa cuantía a su valor para el 2016, año en que se dictó la sentencia de este caso, lo que se obtiene al dividir los \$26,445.00 de ajuste por inflación entre el valor adquisitivo del dólar en el 2016, que era de \$0.86. De ese cálculo, resulta una suma de **\$30,750**, que constituye el valor presente de la suma que se concedió en Ramírez Medina. Como vemos, dicha suma es considerablemente menor a la concedida a la señora Avilés Torres. Sin embargo, debemos tomar en cuenta que, en este caso, la demandante fue sometida a una intervención quirúrgica y estuvo aproximadamente seis meses con un yeso en el área afectada, por lo que la indemnización debe ser mayor.

Asimismo, en Vázquez Perez y otros v. Enterprises y otros, KLAN9700617, resuelto en el 1997, la señora Cristela Vázquez Pérez presentó una demanda para reclamar por los daños y perjuicios que sufrió tras caerse por una zanja que había en la acera del residencial donde vivía.<sup>11</sup> Como consecuencia de la caída, la señora Vázquez Pérez sufrió traumas en la espalda, en el cuello, en el hombro y en la pierna derecha. Además, sufrió una fractura en el tobillo derecho que requirió un yeso hasta el área de la rodilla. También perdió movimiento y flexión; padeció de inflamación, de adormecimientos y de dolores severos, más se le diagnosticó distrofia simpática severa. Ante dicho cuadro, el Tribunal, mediante una sentencia en reconsideración, ordenó a la parte demandada a pagar una indemnización de \$50,000.00 por los daños físicos y otros \$20,000.00 por las angustias mentales, para un total de \$70,000.00. El Tribunal de Apelaciones confirmó la cuantía.

Para el año 1997, el índice de precios al consumidor es 81.14. Al dividir 100 entre 81.14, el resultado es \$1.23, que es el valor adquisitivo del dólar para aquel entonces. Al multiplicar la cuantía concedida en 1997 (\$70,000.00), por el valor adquisitivo del dólar en aquel entonces (\$1.23), el resultado es \$86,100.00, que es el ajuste por inflación. Para traer esa cuantía a su valor para el 2016, año en que se dictó la sentencia

---

<sup>11</sup>Vázquez Perez y otros v. Enterprises y otros, KLAN9700617, según citado en A.J. Amadeo Murga, El valor de los daños en la responsabilidad civil, op.cit., págs. 433-434.

de este caso, debemos dividir los \$86,100.00 de ajuste por inflación entre el valor adquisitivo del dólar en el 2016, que era de \$0.86. De ese cálculo, resulta una suma de **\$100,116.00**, que constituye el valor presente de la suma que se concedió en *Vázquez Pérez*.

En Echevarría Corchado y Otros v. Benítez y Otros, KLAN200500312, resuelto en el 2005, el señor Luis Echevarría Corchado presentó una demanda por los daños y perjuicios que sufrió a consecuencia de una caída. El diagnóstico preliminar fue de trauma en la pierna derecha, más requirió un yeso y reposo por quince días. Sin embargo, en una evaluación posterior, fue diagnosticado con una fractura y dislocación en el pie derecho, lo que requirió una intervención quirúrgica inmediata. Además, a raíz del accidente sufrió un 20% de incapacidad en sus funciones fisiológicas. Distinto al caso de la señora Avilés Torres, el señor Vázquez Pérez también presentó una causa de acción por la impericia, pues el diagnóstico inicial fue erróneo. Luego de examinar la prueba, el Tribunal de Primera Instancia concedió al señor Vázquez Pérez una suma de \$60,000.00 por los daños físicos, \$30,000.00 por las angustias mentales y otros \$2,560 por los días de vacaciones y enfermedad que tuvo que agotar, para un total de \$92,560.<sup>12</sup>

Para el año 2005, el índice de precios al consumidor es 93.21. Al dividir 100 entre 93.21, el resultado es \$1.07, que es el valor adquisitivo del dólar para aquel entonces. Al multiplicar la cuantía concedida en 2005 (\$90,000, si restamos lo concedido por las licencias de vacaciones y enfermedad), por el valor adquisitivo del dólar en aquel entonces (\$1.07), el resultado es \$96,300.00, que es el ajuste por inflación. Para traer esa cuantía a su valor para el 2016, año en que se dictó la sentencia de este caso, debemos dividir los \$96,300.00 de ajuste por inflación entre el valor adquisitivo del dólar en el 2016, que era de \$0.86. De ese cálculo, resulta una suma de **\$111,976.00**, que constituye el valor presente de la suma que se concedió en *Echevarría Corchado*. Como se desprende de los

---

<sup>12</sup> Echevarría Corchado y Otros v. Benítez y Otros, KLAN200500312, según citado en A.J. Amadeo Murga, El valor de los daños en la responsabilidad civil, op.cit., pág. 452.

hechos del caso, el señor Echevarría Corchado sufrió un por ciento de incapacidad mucho mayor al diagnosticado a la señora Avilés Torres y, por ende, la cuantía es mayor.

Luego de examinar las cuantías concedidas en los casos similares a los que aludimos, no nos queda duda de que la indemnización que el Tribunal de Primera Instancia reconoció a la señora Avilés Torres es justa y razonable. Como ya discutimos al aludir a la prueba que se presentó en instancia, la señora Avilés Torres sufrió una caída que le ocasionó una fractura, lo que a su vez requirió una intervención quirúrgica y la colocación de un yeso por seis meses. Además, de su propio testimonio se desprende que aun después de la operación y de múltiples terapias físicas, la señora Avilés Torres sufría intensos dolores. Más aún, el doctor Grovas diagnosticó que sufrió un 4% de incapacidad en sus funciones fisiológicas generales. Ante dicho cuadro fáctico, la concesión de \$69,900 como suma global por los daños físicos y las angustias mentales no es producto de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto por parte del foro primario. Mucho menos nos parece que sea una suma excesiva. Por ende, no se justifica nuestra intervención.

#### VI

Por los fundamentos expresados, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones